

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ VÉLEZ Y OTROS Demandante - Recurrída		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
v.	KLCE202200250	Caso núm.: SJ2017CV02489 (906)
YOLANDA EUSTAQUIO CASTELLANOS Demandando - Peticionario		Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de relevo de sentencia, al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, luego de celebrada una vista evidenciaria. Por los fundamentos que discutiremos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la determinación recurrida, toda vez que el récord demuestra claramente que la parte demandante acreditó al TPI haber cumplido con las formalidades relacionadas con el emplazamiento por edicto de la parte demandada.

I.

En noviembre de 2017, el Lcdo. Luis F. Hernández Vélez y su esposa, la Sa. Alvilda Fuster Rivera (los “Demandantes”), presentaron la acción de referencia, sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra de la Dra.

¹ Mediante orden administrativa TA-2022-061 de 15 de marzo de 2022 se modificó la composición del panel a los fines de añadir al Juez Marrero Guerrero en sustitución de uno de los anteriores integrantes del panel, quien cesó sus funciones como juez de este Tribunal.

Yolanda Eustaquio Castellanos (“la Peticionaria” o “Demandada”). De entrada, se explicó que las partes suscribieron un contrato de compraventa en el cual la Peticionaria se obligó a comprarle a los Demandantes un apartamento residencial en el Condominio Plaza del Atlántico, sito en el Municipio de Carolina, por la suma de \$865,000.00. La Peticionaria entregó un depósito de \$30,275.00 a la Sa. Katia Zúñiga d/b/a KZ Realty, a ser acreditados al precio de venta del inmueble. De no concretarse la compraventa, las partes pactaron que la mitad del depósito, \$15,137.00, le sería entregada a los Demandantes y la otra mitad a las corredoras de bienes raíces de las partes.

Los Demandantes alegaron que la Peticionaria incumplió el acuerdo y, a pesar del reclamo de estos, rehusó pagarles la penalidad de \$15,137.00, según acordado. Añadieron que lo anterior les causó sufrimientos mentales y morales, lesión a sus relaciones comerciales y pérdidas económicas que en total valoraron en \$100,000.00. Los Demandantes reclamaron el cumplimiento específico del contrato de compraventa o el pago de la indemnización acordada en este; \$3,000.00 para gastos de reparaciones y reemplazos que fueron requeridos en el contrato; \$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; más gastos, costas y honorarios de abogado por temeridad.

Tras varios trámites procesales, los Demandantes solicitaron autorización para emplazar por edicto a la Peticionaria, por esta residir en el estado de Florida. El 10 de marzo de 2018, el edicto fue publicado en el diario El Nuevo Día. Posteriormente, los Demandantes solicitaron al TPI que le anotara la rebeldía a la Peticionaria debido a su incomparecencia y señalara la celebración del juicio en su fondo. El 13 de junio de 2018, el TPI celebró el juicio en su fondo en ausencia de la Peticionaria o de su representante legal.

Subsecuentemente, el 1 de agosto de 2018, el TPI dictó una *Sentencia* en rebeldía. En síntesis, declaró *Ha Lugar* la reclamación de los Demandantes y, en consecuencia, condenó a la Peticionaria al pago de \$15,137.50, por el incumplimiento del contrato, más \$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios y \$3,000.00 de gastos y honorarios de abogado. El 8 de agosto de 2018, la *Sentencia* fue notificada mediante edicto en el diario El Nuevo Día.

El 14 de septiembre de 2018, los Demandantes presentaron una *Moción en Solicitud de Orden y Mandamiento de Embargo de Ejecución de Sentencia*. El 18 de septiembre de 2018, notificada el 19 de septiembre de 2018, el TPI dictó una *Orden de Embargo de Ejecución de Sentencia* contra los bienes muebles o inmuebles de la Peticionaria hasta satisfacer el monto total y el correspondiente *Mandamiento de Embargo de Ejecución de Sentencia*.

El 7 de diciembre de 2018, la Peticionaria interpuso una *Moción al Amparo de la Regla 49 de Procedimiento Civil y Solicitando Se Deje Sin Efecto la Sentencia y las Órdenes de Ejecución de Sentencia*. En primer lugar, solicitó la declaración de nulidad del emplazamiento por no haber sido notificada personalmente y conforme a derecho, a pesar de que supuestamente los Demandantes poseían la información y los medios para así hacerlo. La Peticionaria descansó en lo dispuesto en las Reglas 4.5, 4.6 y 4.7 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5, 4.6 y 4.7.

En segundo lugar, la Peticionaria solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, la *Sentencia* en rebeldía y la orden de ejecución y embargo, toda vez que alegó que ese trámite infringió su derecho a un debido proceso de ley. En la alternativa, planteó que se le concediera un término perentorio a los Demandantes para diligenciar un emplazamiento conforme a derecho. La Peticionaria añadió que los Demandantes no presentaron una declaración jurada del gerente del periódico, de conformidad con lo establecido

en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3. A su vez, expuso que, a pesar de que los Demandantes tenían su dirección de correo electrónico y conocían la dirección, teléfono y correo electrónico de su abogada y de su corredora de bienes raíces, no realizaron las diligencias necesarias dirigidas a notificarle efectivamente la reclamación de referencia, en violación a su derecho a un debido proceso de ley y a tener su día en corte.

Transcurridos algunos asuntos procesales, el 18 de enero de 2019, los Demandantes se opusieron a la moción de la Peticionaria. Plantearon que el emplazamiento por edicto era válido, toda vez que pudieron corroborar el hecho de que la Peticionaria residía fuera de Puerto Rico a la fecha de la presentación de la Demanda, mediante conversaciones telefónicas entre el demandante y la Sa. Lourdes Sopo Rozas, corredora de bienes raíces. A su vez, afirmaron que demostraron en corte la veracidad de sus alegaciones y los daños sufridos. En cuanto a la alegación de la Peticionaria en torno al incumplimiento con la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, los Demandantes presentaron la declaración jurada de la representante del periódico El Nuevo Día para demostrar que la Sentencia en rebeldía se notificó por edicto. Explicaron que no cumplieron con la presentación de la copia de esa declaración jurada debido a un “error técnico y confusión”, lo cual describieron como un defecto subsanable que no era suficiente para dejar sin efecto el emplazamiento por edicto y la Sentencia en rebeldía.

El 5 de diciembre de 2019, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual denegó la *Moción al Amparo de la Regla 49 de Procedimiento Civil y Solicitando Se Deje Sin Efecto la Sentencia y las Órdenes de Ejecución de Sentencia* interpuesta por la Peticionaria. Oportunamente, la Peticionaria presentó un recurso de apelación que fue acogido como un *certiorari* por ser lo procedente en derecho (KLCE202000069). Planteó que el TPI incidió al no reconocer que el

emplazamiento por edicto fue ilegal, en abierta violación a su derecho a un debido proceso de ley. Asimismo, sostuvo que las notificaciones del TPI adolecían de nulidad y debían dejarse sin efecto.

El 28 de febrero de 2020, otro panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la cual ordenó celebrar una vista evidenciaria con el propósito de recibir prueba de ambas partes y dirimir la credibilidad de las alegaciones contenidas en las declaraciones juradas habidas en el expediente y atinentes al relevo de sentencia solicitado por la Peticionaria.

Transcurridos varios asuntos procesales, el 3 de febrero de 2022, el TPI celebró la vista evidenciaria. Los Demandantes presentaron el testimonio del demandante y de la corredora de bienes raíces, Sa. Katia Zúñiga. La Peticionaria no presentó prueba testimonial.

El 4 de febrero de 2022, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de la Peticionaria. En síntesis, concluyó que la Peticionaria no logró establecer que los Demandantes tenían o pudieron haber tenido conocimiento en cuanto a otra manera de emplazarla. Por consiguiente, declaró válido el emplazamiento mediante edicto.

El 17 de febrero de 2022, la Peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden; Solicitud para que se Efectúen Determinaciones de Hechos Adicionales, Enmiendas o Ampliaciones de Hechos y Solicitud de Reconsideración*. Mediante una Resolución notificada el 18 de febrero, el TPI denegó la solicitud de determinaciones adicionales y reconsideración interpuesta por la Peticionaria. El TPI resaltó que quedó probado que los Demandantes realizaron gestiones para obtener, no una, sino tres direcciones postales y demostraron que cumplieron con la

obligación de enviarle a la Peticionaria copia del edicto y la demanda a dichas direcciones.

Inconforme, el 3 de marzo, la Peticionaria interpuso el recurso de referencia; sostiene que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

A. Erró el TPI al no efectuar las determinaciones de hechos adicionales y enmiendas a las determinaciones de hecho a pesar de que procedían estas determinaciones pues el demandante bajo juramento aceptó los hechos.

B. Erró el TPI al no declarar Ha Lugar la Moción de Reconsideración si (sic) como la solicitud bajo la Regla 49 de Procedimiento Civil.

La Peticionaria acompañó la presentación del recurso de referencia con una *Solicitud de Término para Someter Transcripción de Grabación de la Vista de 3 de febrero de 2022*. Recibida la transcripción estipulada de la prueba oral, la Peticionaria presentó, a finales de mayo, un alegato suplementario. Por su parte, el 21 de junio, los Demandantes presentaron su alegato. Resolvemos.

II.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (4) nulidad de la sentencia;
- (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o
- (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Según se desprende de lo anterior, mediante la referida Regla, se establece el mecanismo procesal para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia por las razones enumeradas en esta. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Este remedio es discrecional y le corresponde al tribunal determinar si, bajo las circunstancias específicas del caso, existen razones que justifiquen el relevo. *Íd.*, a la pág. 540.

La Regla 49.2, *supra*, no puede utilizarse “para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación”. *Íd.*, a la pág. 541. El mecanismo de relevo de sentencia “no está disponible para *corregir errores de derecho* ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación, pero no para el relevo”. *Íd.*, a las págs. 542-3 (énfasis en el original), citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

III.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.*

El emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644-645 (2018); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818 (2004). De esta forma, la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece que la parte demandante tendrá 120 días para diligenciar un emplazamiento, a partir de la presentación de la demanda o fecha de expedición del emplazamiento por edicto. “Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.” *Íd.* Como norma general, la parte demandada debe ser emplazada personalmente y, como excepción, se permite el emplazamiento por edicto. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008, pág. 48.

Por su parte, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, gobierna todo lo relacionado con el emplazamiento por edictos y su publicación. Al respecto, se autoriza al tribunal, en determinadas circunstancias, a dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto sin que sea requerido un diligenciamiento negativo como condición previa. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a). En específico, el emplazamiento mediante edictos está contemplado para cuatro (4) situaciones determinadas: 1) cuando la persona a ser emplazada se halla fuera de Puerto Rico; 2) cuando la persona a ser emplazada, aunque se encuentre en Puerto Rico, no puede ser localizada; 3) cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, se oculta para no ser emplazada; y (4) cuando se trata de una corporación extranjera sin agente residente. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 576 (2002).

En *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 576-577 (2002), se indicó lo siguiente:

En los casos en que el demandado se encuentre fuera de Puerto Rico y la parte demandante ignora la dirección del demandado fuera de Puerto Rico, se exige prueba de las diligencias específicas para localizar al demandado antes de expedir el emplazamiento por edicto y relevar al demandante del envío por correo de los documentos pertinentes.

Por el contrario, cuando el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico, y al demandante le consta el lugar específico donde éste se encuentra y así lo informa al tribunal, no se requiere la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citarle personalmente, y es compulsorio el envío por correo certificado con acuse de recibo de la copia de la demanda, la orden para emplazar mediante edictos y el edicto mismo. (Énfasis provisto).

Resaltamos que cuando la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico o, a pesar de estar en Puerto Rico no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. *First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901 (1998). Recientemente, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 989, se consignó, citando a Rafael Hernández Colón, lo siguiente:

Al exponer que el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico o que se oculta, es necesario explicar detalladamente **de dónde surge el conocimiento del demandante sobre los hechos y hay que expresar con exactitud todas las gestiones que se hayan realizado para localizar al demandado.** Es decir, no se pueden alegar conclusiones; hay que presentar hechos que llevan a esas conclusiones. (Escolios omitidos). R Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, págs. 260-270. (Énfasis nuestro).

La orden que autoriza el emplazamiento por edicto dispondrá, además, “que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo ..., al lugar de su última dirección física o **postal conocida.**” Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro). Ahora bien, esta disposición provee para que el demandante pueda ser relevado del requisito de notificación si justifica, mediante declaración jurada, a satisfacción del tribunal, que, a pesar de los esfuerzos dirigidos a encontrar una dirección física o postal, ello no fue posible. Íd.

Efectuado el emplazamiento, se debe presentar ante el TPI la constancia del diligenciamiento dentro del término establecido en ley. Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7. Cuando el emplazamiento se hace por edicto, “se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda.” *Íd.* También se debe presentar “el acuse de recibo de la parte demandada.” *Íd.* Sin embargo, “[l]a omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.” *Íd.*

IV.

De conformidad con las normas reseñadas, actuó correctamente el TPI al denegar la solicitud de relevo de sentencia. Examinada la transcripción de la prueba oral, no encontramos fundamento alguno para apartarnos de la norma general de deferencia que le debemos a la apreciación de la prueba oral que realiza el TPI. Al ejercer nuestra función revisora le debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hace el TPI, así como a su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor de la prueba desfilada. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Esto responde a que el TPI está en mejor posición para evaluar la prueba ya que tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y observar su comportamiento. *Íd.*

De la transcripción de la prueba oral de la vista evidenciaría celebrada el 22 de febrero de 2022, se desprende que el demandante declaró que, al momento de suscribir el contrato de compraventa, constaba en dicho documento que la Peticionaria era vecina de Fort

Lauderdale, en el estado de Florida.² Asimismo, afirmó que, al momento de presentarse la Demanda, tenía conocimiento de que la Peticionaria vivía en el estado de Florida.³

En cuanto a las gestiones que realizó para corroborar esa información, el demandante indicó que se comunicó con su corredora de bienes raíces, la Sa. Katia Zúñiga, quien le informó que del expediente relacionado con la compraventa surgía una dirección postal, la cual se incluyó en los emplazamientos.⁴

Luego el demandante se comunicó con la corredora de bienes raíces de la Peticionaria, Sa. Lourdes Sopo, quien rehusó darle información en torno a la dirección física de la Peticionaria.⁵ El demandante expresó que también se comunicó con la abogada de la Peticionaria en asuntos relacionados con la compraventa, Lcda. Carla Ferrari, quien sostuvo que no tenía la dirección de la Peticionaria en Puerto Rico o en Estados Unidos.⁶

El demandante explicó que pudo corroborar la dirección postal que tenía cuando buscó por internet en una página web denominada “D&B business directory” el nombre de la Peticionaria y obtuvo varias direcciones.⁷ Asimismo, verificó la dirección postal que aparecía en la página web del Departamento de Estado de Florida, en conexión con al menos dos corporaciones relacionadas con la Peticionaria.⁸ Expresamente, indicó que la dirección postal que obtuvo de su búsqueda era la misma dirección que previamente le entregó su corredora de bienes raíces, la Sa. Katia Zúñiga.⁹ Añadió que una búsqueda con el nombre de la Peticionaria en la página del Departamento de Estado local no arrojó resultados.¹⁰

² Véase, Transcripción de la Prueba Oral (“TPO”), a la pág. 31.

³ TPO, a las págs. 40-41.

⁴ Íd., a la pág. 42.

⁵ Íd.

⁶ Íd., a las págs. 43-44.

⁷ Íd., a las págs. 45-54.

⁸ Íd., a las págs. 54-56.

⁹ Íd., a las págs. 56-57 y pág. 61.

¹⁰ Íd., a la pág. 62.

Durante el concontrainterrogatorio, el demandante admitió que no hizo gestiones para enviar un correo electrónico a la Peticionaria, a pesar de que tenía tres (3) direcciones de correo electrónico relacionados con las corporaciones de esta y que constaban en los correos electrónicos entre los Demandantes y la Lcda. Carla Ferrari.¹¹ Tampoco le envió copia de la Demanda o de la renuncia al emplazamiento a esas direcciones de correos electrónicos.¹²

El demandante aseveró que intentó ubicar a la Peticionaria a través de la Lcda. Carla Ferrari.¹³ Asimismo, sostuvo que las direcciones de correos electrónicos aludidas por el abogado de la Peticionaria eran correos de corporaciones y ninguna de esas corporaciones eran parte de su reclamación.¹⁴

La Sa. Katia Zúñiga, corredora de bienes raíces de los Demandantes, declaró que únicamente sabía que la Peticionaria vivía en Florida. Lo anterior sobre la base de unos correos electrónicos en los cuales aparecía una dirección postal.¹⁵

Por su parte, la Peticionaria no presentó prueba testimonial. La Peticionaria tuvo la oportunidad de declarar o presentar testigos en apoyo a sus alegaciones atinentes al relevo de sentencia que solicitó o de controvertir las alegaciones de los Demandantes, pero prefirió no hacerlo.

Contrario a lo aducido por la Peticionaria, de la prueba oral desfilada no se desprende que los Demandantes tuviesen información y medios para notificarle personalmente la causa de acción en su contra. Tampoco se desprende del récord que los Demandantes tuvieran conocimiento de la dirección residencial de la Peticionaria.

¹¹ TPO, a las págs. 78-86.

¹² Íd., a la pág. 94.

¹³ Íd., a la pág. 86.

¹⁴ Íd., a la pág. 97.

¹⁵ Íd., a la pág. 137.

De la prueba desfilada lo que surge es que los Demandantes sabían que, al momento de suscribirse el contrato de compraventa y presentarse la Demanda, la Peticionaria no residía en Puerto Rico. También surge que los Demandantes contaban con una dirección postal del estado de Florida. La aludida dirección postal surgía de los documentos relacionados con la compraventa.

En lugar de cruzarse de brazos, los Demandantes realizaron gestiones mediante las cuales pudieron corroborar subsecuentemente la aludida dirección postal. Además, el demandante no se conformó con la dirección postal que tenía, sino que utilizó dos de las direcciones adicionales que obtuvo por internet para intentar notificar a la Peticionaria de la reclamación interpuesta en su contra.

Como si lo anterior fuese poco, el demandante también se comunicó con dos representantes de la Peticionaria, la Sra. Lourdes Sopo Rozas y la Lcda. Carla Ferrari, con el fin de que se le informara a la Peticionaria sobre la Demanda y de tratar de obtener información sobre la residencia física de la Peticionaria. No obstante, ambas representantes se negaron a proveerle información en torno a la residencia de la Peticionaria y tampoco declararon en la vista evidenciaria. En estas circunstancias, por lo tanto, no podemos concluir que los Demandantes también estuviesen obligados a enviar un correo electrónico a unas direcciones que ni siquiera correspondían a la Peticionaria, sino que pertenecían a unas corporaciones.

Resaltamos que los Demandantes no solo utilizaron la última dirección postal conocida de la Peticionaria, sino que le cursaron copia del emplazamiento y de la Demanda, mediante correo certificado con acuse de recibo, a las dos (2) direcciones adicionales que obtuvieron en el curso de su investigación. Adviértase, además,

que de la prueba no surge indicio alguno que impugne la corrección o la autenticidad de esas tres direcciones.

En fin, lo alegado por la Peticionaria no encuentra apoyo en la prueba desfilada. Al contrario, el récord demuestra que los Demandantes cumplieron de buena fe con su obligación de intentar ubicar a la Peticionaria y, al no lograrlo, cumplieron con su obligación de enviar el emplazamiento y la Demanda a las direcciones que pudieron obtener.

Al no demostrarse que el emplazamiento por edicto se viera afectado por alguna irregularidad, ni tampoco que el TPI hubiese cometido algún error de derecho o que hubiese algún claro error en la apreciación por el TPI de la prueba desfilada, procede confirmar la decisión de denegar la moción de relevo de sentencia presentada por la Peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones